

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.341/87
Act.

1

Resolución N°

581

Buenos Aires, 11 SEP 2008

721

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 740 que tramita por Expediente N° 101.341/87, ordenado por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 164 del 11.02.91 (fs. 381/9), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en **VIVIENDAS CENIT ARGENTINO S.A. SOCIEDAD DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA (E.L.)** y en el cual obran :

I. El Informe N° 461/1154/90 (fs.381/7) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en :

1) Elevada concentración de la cartera de créditos en violación a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 1.4. y Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5.

2) Insuficiencia de las previsiones por riesgo de incobrabilidad, en violación a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 131.901 "Previsión por riesgo de incobrabilidad" y 530.000 "Cargo por Incobrabilidad".

3) Incumplimiento de las normas sobre compraventa de cartera en violación a la Comunicación "A" 65, REMON 1-30 y Comunicación "B" 1415.

4) Inobservancia de las disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo en violación a la Ley 21.526, artículos 31 y 36 primer párrafo; y a la Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulo I.

5) Infracción a las disposiciones sobre las exigencias de suscripción e integración de activos financieros en violación a la Comunicación "A" 925, punto 3, Comunicación "A" 927 y Anexo.

6) Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas en transgresión a la Circular CONAU -1, Anexo III, B. Pruebas sustantivas Nros. 13, 14, 30 y 33 y Anexo IV.

7) Irregularidades en los controles mínimos a cargo del Directorio en violación a la Circular B 682, Anexo, puntos 1.1.1., 1.1.2, 1.1.3, 1.2.3, 1.3.1., 1.4.4. y 3.

II. Las personas físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación, imputación que se le atribuye y demás datos personales y de identificación obran a fs. 378, son: **Guillermo A. SCHÄFERER, Norberto A. LEMBO, Gladys Silvia CERVERA RÍOS, Jorge R. BENAVIDES, José L. PICÓN, Daniel PÉREZ GADIN y Federico R. HIGHTON**; aclarándose que respecto del cargo 6) por tratarse de un tipo de autor, sólo puede haber sido sujeto activo del mismo quien se desempeñó como auditor externo al tiempo de los hechos es decir el C. P. Julio MARTÍNEZ.

III. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados, instrumentos acompañados por los sumariados, el auto de fecha 03.02.97 que dispuso la apertura a prueba, su notificación y toma de vista, la documentación incorporada en su consecuencia, el auto de fecha 09.10.02 de cierre de prueba, su notificación y las presentaciones posteriores al mismo que obran a fs. 391/ 697 y

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.341/87
Act.

FOLIO

722

CONSIDERANDO:

I. Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Que el cargo 1) imputa elevada concentración de la cartera de créditos. La inspección actuante verificó que al 31.10.86 la cartera propia de la ex - entidad alcanzaba la suma de Australes 1.254.581, distribuida en 111 clientes (fs. 2 punto 1.1.).

El 94% de la cartera se distribuía entre los 50 principales deudores, de los cuales los 20 principales representaban el 82% de la misma (fs. 2 punto 1.1 y parte de veeduría N° 6 , fs. 220).

1.1. En consecuencia, se ha probado el cargo 1) "Elevada concentración de la cartera de créditos en violación a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 1.4. y Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5".

Período infraccional: 31.10.86.

2. Que el cargo 2) imputa insuficiencia de las previsiones por riesgo de incobrabilidad. La inspección realizó un análisis del riesgo de la cartera crediticia al 30.11.86, estimándose que deberían incrementarse en la suma de Australes 128.370,68, las previsiones constituidas por Viviendas Cenit Argentino S.A. Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (v.fs. 2 punto 1.2.).

Ello debido a que la entidad no tuvo en cuenta para su valoración, los informes de los abogados en los créditos materia de litigios, la falta de valuación de bienes embargados, etc. (ver detalle a fs. 26).

Lo expuesto fue puesto en conocimiento de la entidad en el Memorando de fs. 53/7, punto 1.1. y aceptado por la delegación interventora (v. fs. 61 y 63).

2.1. En consecuencia, se ha acreditado la imputación formulada en el cargo 2) consistente en "Insuficiencia de las previsiones por riesgo de incobrabilidad, en violación a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 131.901 "Previsión por riesgo de incobrabilidad" y 530.000 "Cargo por Incobrabilidad".

Período infraccional: 30.11.86.

3. Que el cargo 3) imputa el incumplimiento de las normas sobre compraventa de cartera. Otra de las tareas de la inspección fue el análisis de la Compra-Venta de cartera al Banco Argenfén S.A. por parte de Viviendas Cenit.

La venta de la cartera por parte de Cenit se efectuó a través de una cuenta corriente que tenía el Banco Argenfén, mientras que la compra de cartera se realizaba a través de las cuentas en el BCRA (v. fs. 3 punto 1.3).

Es decir, se efectuaban las transferencias cruzadas y a medida que Cenit requería caja y /o numerales para atender a su propia posición, se efectuaba la retroventa acreditando el banco los fondos en la cuenta corriente de Cenit (v. parte N° 8 a fs. 232).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.341/87 Act.	723
Así, lo expuesto pone de manifiesto una operatoria que vulnera lo dispuesto por la Comunicación "A" 65, que dispone que todas las operaciones de compra-venta de cartera deben realizarse a través de las cuentas del BCRA.			
Cabe destacar que no pudo analizarse cuáles créditos fueron comprados o revendidos en su oportunidad, siendo imposible verificar si se había realizado la tradición de los documentos, tal como lo exige la Comunicación "B" 1415.			
Ello es aceptado por el Banco Argenfén en la nota de fs. 86/7, manifestando que al tomar la administración de Viviendas Cenit Argentino S.A. Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda la entidad registró un exceso de numerales que resultaban útiles para paliar la posición financiera del banco a fin de no perjudicar su calificación.			
Este mecanismo contable hizo que hubiera a disposición del BCRA la suma de A 7.700.000, cuando en realidad sólo se trató de una mera anotación en los libros sin movimiento real de fondos, alcanzando en Cenit al 14.11.86 la suma de A 7.481.393,74 (es decir que representaban el 69% del total de los depósitos a esa fecha, fs.5).			
Cabe suponer que Viviendas Cenit Argentino S.A. es solidariamente responsable del perjuicio sufrido por este Banco Central, en la medida que integró grupo económico con el Banco Argenfén S.A. y que seguramente no ignoraba que los depósitos presuntamente tomados por el Banco Argenfén S.A. por su cuenta y orden eran falsos (fs. 47/9).			
Cabe resaltar que esta operatoria tiene incidencia en otros cargos formulados en el presente sumario, como por ejemplo en la constitución del efectivo mínimo (4) y en la suscripción e integración de activos financieros(5).			
3.1. En consecuencia, se ha acreditado la imputación formulada en el cargo 3) consistente en "Incumplimiento de las normas sobre compraventa de cartera en violación a la Comunicación "A" 65, REMON 1-30 y Comunicación "B" 1415".			
Período Infraccional: 18.08.86 y 13.11.86.			
4. Que el cargo 4) imputa inobservancia de las disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo.			
De la verificación del efectivo mínimo (Fórm. 3000 y 3000B) correspondientes al mes de octubre de 1986, surgieron diferencias en partidas correspondientes a su integración, que revertían las posiciones favorables declaradas por la entidad (v. fs. 10).			
Las diferencias señaladas se deben a que no se consideran los depósitos o extracciones efectuados en algunas cajas de ahorro para el mes de octubre, considerándose la capitalización de intereses correspondientes al mes de septiembre, como tampoco los depósitos constituidos al 24.10.86, ni las transferencias desde la cuenta corriente del Banco Argenfén en el BCRA.			
Asimismo se tomó como efectivo los saldos de la cuenta corriente en el Banco Argenfén, etc. (ver detalle de las diferencias a fs. 10/11).			
Como consecuencia de lo expuesto se estimó en A 97.969,10 los cargos por deficiencias.			

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.341/87
Act.

724

4.1. En consecuencia se ha acreditado la imputación del cargo 4) consistente en Inobservancia de las disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo en violación a la Ley 21.526, artículos 31 y 36 primer párrafo; y a la Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulo I.

Período infraccional: octubre de 1986.

5. Que el cargo 5) imputa la infracción a las disposiciones sobre las exigencias de suscripción e integración de activos financieros. La inspección actuante verificó que en la Fórmula 4111 - Determinación del Depósito Especial "A tasa no Regulada"- se informó en el renglón 2 correspondiente al concepto: suma de efectivo mínimo sobre depósitos a plazo fijo y activo financiero - A 56.463 y no como correspondía A 56.564, en consecuencia el 106% de este renglón es A 59.957,84 y no como determinara y constituyera la entidad A 59.851.

Sin perjuicio del error puntualizado la inspección indicó que la entidad debía rectificar la mencionada fórmula considerando como no integrado este depósito especial y abonar los cargos correspondientes en razón de que los fondos con los que fue constituido provenían de maniobras irregulares (fs.181/3), los que estimó la inspección en aproximadamente A 10.000 (fs. 55, pto. 3. y fs. 11 pto. 4.)

5.1. En consecuencia se acreditó la imputación formulada en el cargo 5) "Infracción a las disposiciones sobre las exigencias de suscripción e integración de activos financieros" en violación a la Comunicación "A" 925, punto 3, Comunicación "A" 927 y Anexo.

Período infraccional: octubre 1986-18.11.86.

6. Que el cargo 6) imputa el incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas.

Al analizar los papeles de trabajo de la auditoría externa correspondiente al cierre del ejercicio operado al 30.06.86 y al primer trimestre del siguiente ejercicio operado al 30.06.86 y al primer trimestre del siguiente ejercicio (fs. 12/3), surgió que no se verificó la razonabilidad ni del cuadro sobre "Estado de Situación de Deudores" -prueba sustantiva B 13-, ni de la previsión para el primer trimestre del ejercicio -prueba sustantiva B 14-.

Asimismo solo se controlaron las minutas contables y su contrapartida en la cuenta corriente del Banco Argenfén para el control de movimiento de las cajas de ahorro -prueba sustantiva B 30-.

Tampoco se analizó la correcta integración de las Fórmulas 3760 y 4042 en el primer trimestre -prueba sustantiva B 33-.

A mayor abundamiento de las irregularidades detalladas a fs. 12/3 punto 6, el Memorando de control interno no se encontraba transcripto en el libro de Actas del Directorio.

Todo lo expuesto fue puesto en conocimiento del C.P. Julio Martínez, en el Memorando de fs. 59/60 y en el acta de fs. 36/7, en la que acepta las observaciones formuladas (ver fs. 72).

6.1. En consecuencia se ha acreditado el cargo 6) consistente en Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas en transgresión a la Circular CONAU -1, Anexo III, B. Pruebas sustantivas Nros. 13, 14, 30 y 33 y Anexo IV.

Período infraccional: al cierre del ejercicio al 31.06.86 y trimestre al 30.09.86.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.341/87 Act.	785
7. Que el cargo 7) imputa irregularidades en los controles mínimos a cargo del Directorio.			
La inspección actuante detectó diversas fallas organizativas y de control en el período Septiembre 1985 a Agosto de 1986 (v.fs. 13/4).			
A modo de ejemplo podemos citar las siguientes (v.fs. 13 punto 7) :			
<ul style="list-style-type: none"> -Inexistencia de registro de firmas de las cajas de ahorro abiertas en Argenfén. -Existencia de una caja de ahorro perteneciente a una sociedad anónima en la que se registraban extracciones diarias. -Certificados de depósitos a plazo fijo con una sola firma. 			
Respecto del control delegado al auditor externo C.P. Julio Martínez, surgen las siguientes observaciones (v. Fs. 13/4):			
<ul style="list-style-type: none"> -En los papeles de trabajo aparecen diversas observaciones que no son plasmadas en las actas respectivas. -No surge que se hayan efectuado arqueos de certificados de depósitos a plazo fijo en blanco. -No se realizaron las obligaciones emergentes de la Circular B. 682 puntos 1.1.3, 1.2.3. y 1.3.1. 			
7.1. Que en consecuencia se ha acreditado el cargo 7) Irregularidades en los controles mínimos a cargo del Directorio en violación a la Circular B 682, Anexo, puntos 1.1.1., 1.1.2, 1.1.3, 1.2.3, 1.3.1., 1.4.4. y 3.			
Período infraccional: las irregularidades detectadas se produjeron en el período septiembre 1985-agosto 1986.			
II. Que habiéndose acreditado la ocurrencia de los cargos, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a cada una de las personas físicas sumariadas.			
III. Guillermo Alberto SCHÄFERER (Presidente 26.06.86 - 17.11.86)			
1. Que el nombre completo del imputado surge de la consulta al padrón de la AFIP (fs. 698). En su descargo de fs. 491/3 opone la prescripción del sumario en razón de que fue realizada la notificación tardíamente -el 28.11.92-, negando asimismo haber recibido notificación de la apertura.			
Continua expresando que cuando el BCRA autorizó la compra de Viviendas Cenit Argentino S.A. Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda por parte de Banco Argenfén, el ente de control asignó la administración y dirección de la misma al citado Banco, desligando de responsabilidad a Viviendas Cenit Argentino S.A. Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda. Niega haber desempeñado algún cargo con poder decisario ni haber recibido retribución por ello.			
Respecto del cargo 1) manifiesta que no le corresponde responsabilidad porque la cartera de créditos correspondía a fecha anterior a la autorización por parte del BCRA de la compra y posterior fusión. Señala que a esa época estaban vigentes normas que establecían la prohibición de ejecutar créditos a pesar de lo cual seguían acumulando ajustes e intereses, encontrándose impedido de			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.341/87 Act.	726
verificar los porcentuales enumerados en el cargo por no hallarse las carpetas y los antecedentes judiciales si los hubiere en autos. También considera importante que se verifique si durante la administración por parte del Banco Argenfén se otorgaron créditos.			
Niega responsabilidad por el cargo 2) debido a que la responsabilidad por las previsiones "desaparece" en el momento en que la entidad es intervenida. Desconoce el informe de los abogados por no desempeñarse durante la administración del Banco Argenfén en ninguno de los sectores relacionados con Gestión, Mora, Legales, Refinanciación, etc. Señala que es importante que se informe quienes fueron los encargados de las valuaciones.			
Del cargo 3) expresa que no le cabe responsabilidad por no estar a su alcance las atribuciones de compraventa de cartera. Además señala que la entidad con problemas era el Banco Argenfén.			
En relación al cargo 4) manifiesta que al momento de la intervención el saldo de efectivo de Viviendas Cenit Argentino S.A. Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda era superior a su cartera pasiva lo que pone en duda las imputaciones sobre el efectivo mínimo. Niega su responsabilidad por no tener manejo de los sectores técnico contables.			
Expresa que el cargo 5) se debe a un error de tipo, ya que la diferencia que da lugar al cargo es insignificante. Niega responsabilidad por no ser un sector donde se haya desempeñado.			
Niega responsabilidad por el cargo 7) y señala que tampoco le corresponde todo el período infraccional.			
2. En relación a la defensa de prescripción se impone indicar que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos infraccionales de la causa, toda vez que la Resolución que ordena la apertura del sumario, interrumpe el curso de la prescripción (conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I Contencioso Administrativo, sentencia del 7.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central", y Sala 2, causa N° 27.035/95, autos "BANCO ALAS COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resol. 154/94", Sentencia del 19.2.98), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias de procedimientos conforme surge de la normativa vigente.			
En tal entendimiento se ha expedido la jurisprudencia al expresar que: "...En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia, de modo que al haberse expedido en término el órgano adecuado acerca de la prescindibilidad del agente, la circunstancia de que éste haya sido notificado una vez vencido el plazo de vigencia de la ley 20.713, no anula al acto, que sólo será eficaz a partir de la notificación (Fallos:298: 172). Dicha doctrina ya fue considerada por esta Sala aplicable a supuestos similares al sub. lite (conf. Causa N° 28.330/93: "Banco Latinoamericano S.A. c/B.C.R.A. - Res. 228/92", punto IV, párrafo quinto, fallada el 11 de septiembre de 1997). Por lo demás, no es ocioso recordar que el más Alto Tribunal ha sostenido que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa (Fallos: 296: 531) (sentencia del 30.6.2000, Expte. N° 34.958/99: "Banco de Mendoza (ACTUALMENTE BANCO DE MENDOZA S.A.) y otros C/B.C.R.A -Res. 286/99 (exp. 100033/87, Sum. Fin. 798)", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV).			
A mayor abundamiento, la jurisprudencia ha expresado también que: "...Cuando ninguno de los recurrentes ha sostenido que las presuntas infracciones que se les imputan cesaran de			

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.341/87
Act.

727

cometerse seis años antes de la fecha del dictado de la resolución que dispuso la apertura del sumario, este acto tuvo por efecto inmediato la interrupción del curso de la prescripción de la acción sancionatoria del Banco Central de la República, en los términos del artículo 42 de la ley 21.526. A partir de allí cada acto de impulso del procedimiento administrativo y en especial aquellos emanados de los propios imputados al formular sus descargos tuvo la virtud de interrumpir el curso de la prescripción que se había reiniciado con el dictado de aquella resolución. De allí es que, al momento de ejercer el Banco Central su acción sancionatoria, ella no se encontraba prescripta con relación a cada uno de los aquí recurrentes. (cons. IV) (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4º, 11/09/1997, -Banco Latinoamericano S.A. v. Banco Central de la República Argentina /Resol. 228/92/Causa: 28330/93).

Luego, han interrumpido el curso de la prescripción todos los actos y diligencias posteriores a la apertura sumarial, tales como las notificaciones practicadas, los descargos de los propios sumariados, el auto de apertura a prueba, cada una de las diligencias practicadas a los efectos de su producción, los informes requiriendo elementos probatorios, la agregación a las actuaciones de dichos elementos, el posterior cierre de prueba y su traslado, razón por la cual, la presente acción sumarial no se encuentra prescripta.

3. En relación a que el propio BCRA otorgó la administración de Viviendas Cenit Argentino S.A. Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda al Banco Argenfén y que por este motivo no le corresponde responsabilidad, cabe destacar que el imputado se desempeñó como Presidente y Gerente General de Viviendas Cenit Argentino S.A. Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda S.A., tal como se comprueba con el Acta de Reunión de Directorio del 26 de junio de 1986 agregada a fs.622 y de la del 10 de julio del mismo año en la que se lo designa como Gerente General, como asimismo las de fs. 624/31 correspondientes a las reuniones de directorio habidas hasta el 27.10.86, y que se hallan firmadas por el imputado. Asimismo a fs. 378 obra el Informe N° 461/1054/90 de la Delegación Liquidadora del BCRA y finalmente el Informe del Art. 40 de la ley 19.551 (fs. 615 subfs. 17) ambos con la nómina de las autoridades que se desempeñaron en el ejercicio comprendido entre el 26.06.86 al 17.11.86 (fecha de la intervención), entre las que se encuentra el Sr. SCHÄFERER.

Por lo expuesto, en razón que estas evidencias contradicen lo expresado en su defensa corresponde responsabilizarlo por los cargos formulados en el presente sumario a raíz de la función desempeñada.

A mayor abundamiento respecto de la relación entre el Banco Argenfén y Viviendas Cenit, surge de la declaración del Sr. Aldo Oscar PALAVECINO prestada en la Causa N°B 88/87, caratulada "Martínez, Julio L. y otros s/denuncia" que tramita por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaría N° 2, (Gerente General y Vicepresidente del Banco Argenfén) (fs. 691vta/2) que : "Argenfén administraría en procuración a Cenit, de lo que resultaba también que todos los incrementos patrimoniales eran a favor de Argenfén, tanto como que las pérdidas, que también se imputaban a Argenfén. Así las cosas el Directorio original resuelve renunciar, y entonces Argenfén nombra un directorio de transición, que estaba integrado por funcionarios del Banco".

A raíz de la responsabilidad de los integrantes de los órganos de conducción de la entidades financieras la jurisprudencia ha expresado: "En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la entidad, resultando entonces comprendidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando -incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de controlor..." (Excma. Cámara de



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.341/87
Act.

788

Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala IV, 21/03/2006,
-Banco Mercurio S. A. Y Otros c/ BCRA -Resolución 87/04 (Ex 100539/00 Sum. Fin. 381/1016)".

Estas expresiones resultan confirmadas por la jurisprudencia del fuero : "No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable a que se configuraran los comportamientos irregulares". (Sunde Rafael José y otros c/ BCRA - Resol. 114/04 - Expte. 18635/95 Sum. Fin. N° 881 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala: II, 18/5/2006).

4. Asimismo, en el Informe del Art. 40 de la Ley 19.551, el Síndico expresa : "...que el desequilibrio económico de la sociedad venía generándose desde, por lo menos, el año 1984, con resultados deficitarios. La venta de acciones representativas del 78,33% del capital no ayudó a la recuperación patrimonial sino que, en virtud de la existencia de órganos de administración en los que intervenían las mismas personas en Viviendas Cenit Argentino S.A. y Banco Argenfén S.A. se posibilitó la consumación de maniobras violatorias de las normas que regulan el sistema financiero en perjuicio del BCRA" (fs. 615 subfs.10).

5. Que los argumentos referidos a la escasa significación de los hechos infraccionales, resultan inconducentes, pues los hechos probados en el Considerando I constituyeron el incumplimiento a la normativa vigente. Por tanto la configuración de las conductas ilícitas y la responsabilidad consecuente, debe evaluarse considerando el intenso interés público que reviste el ámbito de las normas específicas que regulan el funcionamiento del sistema financiero.

6. En cuanto a que la conducta punible no era función de un director sino de un funcionario administrativo, lejos de resultar un argumento exculpatorio se transforma en aceptación explícita de la irregularidad que se imputa, ya que no puede de ninguna manera tratar de justificar los incumplimientos en que se incurrió responsabilizando por ellos a los empleados administrativos de la ex entidad en la que afirma haber delegado especialmente las tareas técnicas-contables y de control, sobre todo cuando esa supuesta delegación no implica la irresponsabilidad del delegante, ni el abandono de la vigilancia del fiel cumplimiento de las tareas delegadas (C.N.A.C.A.F. Sala 2, sentencia del 30.9.83, causa 4105, autos Banco Oberá Coop. Ltdo. s/sum. A la entidad y personas físicas c/ Res. N° 171/82 del BCRA.).

7. En cuanto a descargar su responsabilidad por la existencia de la intervención debe señalarse que la intervención cautelar de la entidad fue dispuesta por Resolución de Directorio N° 722 de fecha 18.11.86 (fs. 79) es decir ya finalizado el período por el cual se le atribuye responsabilidad al imputado (17.11.86). Además de este hecho objetivo que le impide al sumariado eximirse de responsabilidad, corresponde señalar que la presencia de veedores o interventores en la entidad financiera no excluye el cumplimiento personal de las obligaciones emergentes del cargo de dirección asumido, considerando que el imputado desempeñó además el rol de Gerente General .

8. En relación a que no le cabe responsabilidad sobre el cargo 3) "por no estar a su alcance las atribuciones sobre compraventa de cartera" cabe considerar que el imputado en su carácter de Presidente de Viviendas Cenit y Gerente General de Viviendas Cenit y como funcionario proveniente del Banco Argenfén no pudo haber ignorado la operatoria cuestionada realizada entre ambas entidades, aparentemente con el basamento en que las gestiones eran tendientes a obtener la aprobación de la fusión de ambas.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.341/87
Act.

729

Los depósitos que en realidad no existieron, conforme lo consignado en el relato del Sr. Palavecino -ex director del Banco Argenfé-, lo fueron sin ingreso real de fondos y sirvieron de excusa al mismo para declarar excedentes de efectivo al BCRA, que como corolario le permitió al Banco Argenfé obtener dinero proveniente de esa institución.

Se señala la gravedad de la realización de una operatoria no genuina con el fin de encubrir las deficiencias existentes en Banco Argenfé, en la que Viviendas Cenit ha sido partícipe necesario, no pudiendo desconocer que los depósitos que tomaba el citado banco por su cuenta y orden eran falsos por cuanto conformaba grupo económico con el Banco, contando con directores comunes y siendo este último propietario del paquete accionario mayoritario de Cenit (fs 177).

Asimismo corresponde puntualizar que esta circunstancia no da lugar a la aplicación del principio "non bis in idem" por las infracciones imputadas en el Sumario N° 713 que tramita por Expediente N° 100.580/87 seguido al Banco Argenfé S.A. (e.l.) el que se ha tenido a la vista y se analizó a los efectos pertinentes.

En efecto la imputación del cargo 3) del presente sumario es que Viviendas Cenit no cumplió los requisitos mínimos establecidos por la Comunicación "B" 1415, que fijó para las operaciones de cesión de cartera de crédito que los fondos deben ser transferidos a través de las cuentas abiertas en el BCRA y verificar la tradición de los documentos, constatándose en el caso que la compra de cartera al Banco Argenfé se hizo a través del Banco Central, no así la reventa de la misma.

Además, transgredió el punto 1.3.4. de la Comunicación "A" 65, Circular Remon 1-30, que establece que los recursos provenientes de préstamos entre entidades financieras sólo serán computables para la integración del efectivo mínimo cuando se efectúen transferencias de fondos entre las cuentas corrientes que aquéllas mantienen en el Banco Central, circunstancia no cumplimentada por Viviendas Cenit.

En cambio el cargo 4) del Sumario N° 713 seguido al Banco Argenfé consistente en "Registraciones Contables que no reflejaban la real situación patrimonial de la entidad, falsa declaración de dinero en custodia por cuenta del Banco Central y distorsión de las relaciones técnicas y efectivo mínimo" y al cual se pretende vincularlo transgredió los artículos 30, inc. e, 31, y 36 primer párrafo de la Ley N° 21.526, Circular CONAU -1, A. Plan de Cuentas Mínimo, 2.1. Libros de Contabilidad, Comunicaciones "A" 925, "A" 926, "A" 939 y por la Circular CIRMO -1.

De lo expuesto surge palmariamente que las imputaciones efectuadas en ambos sumarios son diferentes no configurando en la especie bajo ningún punto de vista la duplicación del juzgamiento.

Asimismo corresponde resaltar que la actividad bancaria reviste una índole peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza de modo especial por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento, motivo por el cual las sanciones respectivas tienen carácter disciplinario y no participan totalmente de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal.

9. En cuanto a lo manifestado acerca que "al momento de la intervención el saldo de efectivo de Viviendas Cenit Argentino S.A. Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda era superior a su cartera pasiva lo que pone en duda las imputaciones sobre el efectivo mínimo" cabe señalar que es justamente a partir de la labor de la inspección que pudieron sincerarse las relaciones técnicas que hasta ese momento se hallaban distorsionadas con el propósito de ocultar la verdadera situación de iliquidez de la entidad (fs.80/1).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.341/87 Act.	730
Así, se comprobó luego de realizar los ajustes indicados por la inspección que, para poder desarrollar sus actividades, Viviendas Cenit se abastecía de fondos mediante el uso del descubierto que se le autorizara en la cuenta corriente que poseía en el BCRA.(fs.81/2).			
En virtud de los ajustes dispuestos por la inspección actuante su cuenta de resultados arrojó una pérdida de A 1.972.257 -sin que se hallen computados los cargos por deficiencias de efectivo mínimo y los excesos por las distintas relaciones técnicas-, operando con una responsabilidad patrimonial negativa, a igual fecha, de Australes 1.614.879. Esto evidencia que su solvencia se halló seriamente afectada y su liquidez se vio afectada en igual forma, ya que para abastecerse de fondos debió recurrir al uso del descubierto que se le autorizara en la cuenta corriente que posee en el BCRA que al 31.01.87 alcanzó a Australes 3.718.992.			
10. En relación a los argumentos defensivos sobre el cargo 7) solo cabe acoger favorablemente que no le corresponde responsabilidad por la totalidad del período infraccional debiendo meritarse al aplicar la sanción que solo es responsable por los hechos infraccionales acaecidos a partir de su designación y hasta el momento de la intervención de la entidad.			
11. Además de lo expresado precedentemente, sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de los cargos imputados cabe remitirse al considerando I.			
12.- Que, en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado Guillermo Alberto SCHAEFER por los cargos 1), 2), 3), 4), 5) y parcialmente por el cargo 7) con motivo de su labor de dirección en VIVIENDAS CENIT S.A DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA U OTROS INMUEBLES (E.L.)			
IV. Norberto Andrés LEMBO (Vicepresidente 1ero. 26.06.86 - 17.11.86)			
1. Que el sumariado presentó su descargo a fs. 501/534,-del que surge su nombre completo consignado en el título- reconociendo haber sido designado Director de Viviendas Cenit Argentino S.A. Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda S.A. en la fecha indicada, señalando que el 22 de julio de 1986 fue designado Gerente General Económico Financiero de YPF, como consecuencia de lo cual continuó formando parte del Directorio de Viviendas Cenit Argentino S.A. Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda por especial pedido de sus autoridades pero en la práctica su actuación fue prácticamente nula, ya que dejó de asistir a las reuniones de Directorio y no participó en forma alguna de los aspectos operativos de Viviendas Cenit.			
Continua expresando que por sus tareas en YPF debió ausentarse del país durante el período comprendido entre el 8 y el 21 de noviembre de 1986 con destino a Japón, por tareas relativas a la función que desempeñaba y resalta que estuvo fuera del país durante la mayor parte del período infraccional, siendo la entidad intervenida por el BCRA tres días antes de su regreso al país.			
Acredita lo expuesto con la carta del Sr. Aldo O. PALAVECINO , quien se encontraba a cargo de la presidencia de Viviendas Cenit Argentino S.A. Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda obrante a fs. 514, constancias de su nombramiento en YPF (fs. 515/6) de su viaje (518/34), las declaraciones del citado Sr. PALAVECINO a fs. 735 de la Causa N° B 88/87, caratulada "Martínez, Julio L. y otros s/denuncia" que tramita por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaría N° 2, en las que el referido declara que el Dr. LEMBO dejó de concurrir a las reuniones por haber sido designado en un cargo en YPF, respuesta similar a la brindada por empleados y directivos del Banco Argentino en la misma causa.			

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.341/87
Act.

731

Resalta que la administración de Viviendas Cenit Argentino S.A. Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda se encontraba a cargo exclusivo del Banco Argenté (ver al respecto la Resolución N° 260 del 10.04.86 del BCRA mediante la cual se autorizó al Banco Argenté a adquirir el 78,33% de Viviendas Cenit Argentino S.A. Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda fs. 80/3).

Oppone la prescripción, alegando que desde la fecha de intervención del BCRA de Viviendas Cenit Argentino S.A. Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, hasta que fue notificado del presente sumario transcurrió el plazo previsto en el art. 42 de la Ley 21.526. Niega efecto interruptivo a la Resolución de apertura del presente sumario, agregando que tampoco hubo acto procesal de impulsión con eficacia por ausencia de notificación.

También interpone la nulidad (art. 18 Constitución Nacional) por considerar que la acusación carece por un lado de la descripción de los hechos imputados, y por el otro de la atribución de tales hechos al sujeto pasivo de la imputación con la consecuente explicación de las circunstancias, motivos o razones en que aquella se funda.

Considera un agravio de carácter constitucional la violación del principio de culpabilidad según el cual no hay pena sin culpa. Ello supone que entre el hecho y su autor medie cuanto menos, un hacer culposo, causalmente relevante, y que el injusto le pueda ser reprochable al autor.

En referencia al cargo 1) expresa que se trata de créditos hipotecarios con destino a vivienda propia, otorgados antes de junio de 1986, por lo que resultan anteriores a su designación. Asimismo señala que por el dictado de la Circular 1050 y otras sucesivas el monto de los mismos fue incrementándose desmesuradamente, encontrándose ante un "hecho del principio" por el que no se lo puede responsabilizar.

Respecto del cargo 2) manifiesta que la certificación del balance al 30.11.86 era responsabilidad de la Delegación Liquidadora.

Asimismo expresa que no se detallan los créditos tenidos en cuenta para establecer esa previsión ni los que se recuperaron en virtud de la Ley N° 23.370. Respecto al valor de las garantías señala que en una economía tan inestable como la de esa época resulta difícil su evaluación.

En relación al cargo 3) niega terminantemente tener responsabilidad o conocimiento alguno acerca de la compra-venta de carteras o cualquier otro tipo de operaciones cruzadas entre ambas instituciones financieras.

Del cargo 4) manifiesta que se tomó como efectivo mínimo el saldo de la cuenta de Viviendas Cenit Argentino S.A. Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda en el Banco Argenté, al momento de la intervención el saldo de la cuenta de Viviendas Cenit Argentino S.A. Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda era superior a su cartera pasiva.

En referencia al cargo 5) expresa que se trata de un error material de poca importancia.

En lo que hace al cargo 7) expresa que por la fecha la infracción no le resulta imputable.

Hace expresa reserva de caso federal.

Prueba: la documental acompañada obrante a fs. 514/34 y la informativa (ver su presentación de fs. 634) consistente en las fotocopias de la causa judicial N° B 88/87 que tramitara

B.C.R.A. | Referencia
Exp. N° 101.341/87

por ante el Juzgado Nacional de 1era. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaría N° 2 obtenidas del sumario en lo financiero 713, Expte. 100.580/87 caratulado "Banco Argenfén S.A. (e.l.) agregadas a fs. 634/652, y fotocopias certificadas de las declaraciones testimoniales producidas en el citado sumario en lo financiero (fs. 653/658), fueron debidamente evaluadas.

A fs. 689/subfs.1/5 formula alegato en el que reitera y ratifica los conceptos vertidos en su escrito de defensa destacando que el período infraccional en este sumario fue fijado entre los meses de agosto y noviembre de 1986, es decir cuando no participaba en el Directorio ni en la operatoria de Viviendas Cenit, circunstancia producida el 22.07.86, fecha en la que fue designado en YPF.

Con relación a la prescripción interpuesta por el señor LEMBO corresponde remitirse a los conceptos vertidos en el punto 2. del considerando III.

Especificamente sobre la naturaleza de la responsabilidad que la defensa del Sr. LEMBO argumenta, procede señalar que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: "...No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..." (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/ apelación" (Expte. 101.167/80 Coop. Sáenz Peña de Créd. Ltda.).

Por todo lo expuesto precedentemente, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

2.- Los elementos documentales aportados por el sumariado juntamente con el escrito de defensa permiten corroborar lo allí afirmado.

En ese sentido, tanto la nota del 5 de enero de 1987 firmada por el señor PALAVECINO (fs. 514), como las manifestaciones de éste en sede penal, en oportunidad de recibirla declaración indagatoria, ratifican que el señor LEMBO, luego de ser nombrado Gerente General Económico Financiero de YPF, dejó de concurrir a las reuniones de directorio de la ex entidad bancaria.

Asimismo, su nombramiento en Yacimientos Petrolíferos Fiscales se encuentra probado por los siguientes elementos:

- Copia de la Propuesta del señor LEMBO como Gerente General Económico Financiero de YPF (fs. 516/517).

-Copia de la constancia de aprobación de dicha propuesta por parte del Directorio de YPF (fs. 518).

-Copia de la Circular "C" N° 2309 del 22 de julio de 1986 por la cual la empresa YPF comunica la designación del señor LEMBO (fs. 515).

-Copia diversos documentos relativos a la autorización y egreso de fondos de YPF para la realización de 5 viajes de inspección a proveedores del exterior de distintos agentes entre los que se encuentra el Sr. LEMBO (fs. 519/531).

-Copia del pasaporte del Sr. LEMBO (fs. 534/7).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.341/87 Act.	13 733
<p>-Certificación expedida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1 por la cual se deja constancia de que no existe interés en la presencia del señor LEMBO, a quien no se le ha recibido declaración indagatoria (fs. 694).</p> <p>-Nota de la Dirección Nacional de Migraciones informando que el señor Norberto Andrés LEMBO salió del país el 08.11.86 y regresó el 21.11.86 (fs. 695).</p> <p>Todo ello permite inferir que, efectivamente el señor LEMBO, aún cuando había sido investido con el cargo de Vicepresidente 1ero. de la ex - entidad, dejó de concurrir a la misma con el conocimiento de sus pares, no reintegrándose a sus funciones.</p> <p>En orden a la determinación de la responsabilidad que le cabe por su función directiva, se impone destacar que el sumariado debió comunicar a sus pares del Directorio su voluntad de renunciar al cargo; no obstante ello, su negligencia no fue determinante en la comisión de los hechos infraccionales, por cuanto el órgano sesionó igualmente, lo que será meritado a los efectos de la sanción a aplicar.</p> <p>Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de los cargos imputados cabe remitirse al Considerando I.</p> <p>3.- Que, en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado Norberto Andrés LEMBO por su conducta negligente, con el alcance de lo mencionado en el párrafo anterior, debiendo meritarse su menor período de actuación por los cargos 1), 2), 3), 4), 5) y 7) en razón de su labor de dirección en VIVIENDAS CENIT S.A DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA U OTROS INMUEBLES (E.L.)</p> <p>V. Jorge Raúl BENAVIDES (Director 26.06.86 - 17.11.86).</p> <p>1.- En su escrito de defensa (fs. 427/33) -del que surge su nombre completo consignado en el título-, el señor BENAVIDES manifiesta que fue designado director de Viviendas Cenit Argentino S.A. Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Argentina S.A el 26 de junio de 1986. Asimismo afirma que el Directorio le concedió licencia desde el 29 de julio hasta el 20 de septiembre de ese mismo año.</p> <p>No obstante ello, expresa que no reasumió su cargo hasta el momento de la intervención por parte de este Banco Central, y que durante ese tiempo no recuerda haber suscripto acta alguna.</p> <p>También expresa que se le falsificó la firma en las actas correspondientes a las reuniones de directorio del Banco Argentino celebradas con posterioridad al 20.09.86, con el aparente propósito de hacerlo figurar como presente en ellas y supone, ya que no pudo tener acceso a los libros de la entidad liquidada, que ocurrió lo mismo con las actas de Viviendas Cenit Argentino S.A. Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Argentina S.A.</p> <p>Finalmente, niega la autoría de las notas de fs. 16/18 y 20/21, como también el carácter confesional de la de fs. 25, de la que sí reconoce su autoría, expresando que esta última difiere claramente de las dos primeras y que fue redactada cuando ya había sido desplazado de su cargo por la intervención, y con el propósito de poner en conocimiento de este Banco Central las circunstancias que le fueron reveladas respecto del faltante de dinero en el tesoro.</p> <p>Opone excepción de litispendencia por considerar que existe superposición de objeto con la causa caratulada "Martínez Julio L. y otros s/denuncia" que tramita ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N°1, Secretaría N° 2.</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.341/87 Act.	FOLIO 14 734
<p>En su presentación de fs. 608 subfs. 1/2 manifiesta que su descargo es idéntico al presentado en el Sumario 713, Expediente N° 100.580/87, Banco Argenté S.A. por tratarse de sociedades íntimamente vinculadas y que su intervención en ambas sociedades es idéntica tal como lo expresara en el escrito de descargo oportunamente presentado en ese sumario.</p> <p>Por esas razones acompaña copia de la prueba producida en el citado expediente.</p> <p>2.- Respecto de la defensa esgrimida por el señor BENAVIDES, se impone destacar que existen en el expediente elementos suficientes para dar por verdaderos sus dichos.</p> <p>Es así que a fs. 609 subfs. 11/12 se encuentra agregada el acta de Directorio del Banco Argenté Nro. 969 del 29 de julio de 1986 en la que se trató el otorgamiento de la licencia del señor BENAVIDES y su reemplazo por el Vicepresidente 1ro., señor PALAVECINO.</p> <p>A fs. 435/440 obran fotocopias certificadas del pasaporte del imputado, en el que consta la salida y la entrada al país en las fechas informadas.</p> <p>A fs. 608 subfs. 6/9 se encuentran agregadas las declaraciones testimoniales prestadas en esta sede, por las cuales los testigos manifiestan que el señor Benavides, luego de finalizada su licencia, no se reintegró a sus funciones, ratificando lo dicho por el sumariado.</p> <p>A fs. 608 subfs. 14/16 obran constancias de la Causa N° 5593 bis "Tes. Pris. Preventiva de Martínez Julio Jorge s/denuncia" que tramitara por ante el Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal N° 1- Sec. N° 2, y el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Civil y Comercial Federal en la que se dispone tener por acreditada la ausencia del país por licencia entre el 29.07.86 y el 20.09.86, y tener por probado a través de la pericia caligráfica que varias firmas del libro de Directorio del Banco Argenté que aparecían como del nombrado, fueran en realidad adulteradas, en virtud de lo cual decidió revocar la resolución que decretó la prisión preventiva del sumariado.</p> <p>Además acompaña a fs. 608 subfs. 17/8 fotocopia autenticada del sobreseimiento parcial y provisional dictado en la causa B-88/87 caratulada "MARTÍNEZ, Julio Jorge y Otros s/ DENUNCIA" que trató en el Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal Nro. 1, Secretaría Nro. 2, respecto del imputado y a fs. 608 subfs. 22/3 fotocopia de la cédula librada en dicha causa mediante la cual se notifica el sobreseimiento definitivo del imputado por auto del 22.10.96.</p> <p>A fs. 626/31 obran las Actas de Reuniones de Directorio de Viviendas Cenit Argentino correspondientes al período 05.08.86 al 27.10.86 coincidente con la licencia otorgada al Sr. Benavides en las que no consta su firma.</p> <p>Todo ello permite inferir que, efectivamente el señor BENAVIDES, aún cuando había sido investido con el cargo de presidente de la ex - entidad, dejó de concurrir a la misma cuando le fue otorgada licencia, no reintegrándose a sus funciones una vez concluida la misma.</p> <p>En ese sentido, cabe resaltar que al no haberse reincorporado a sus funciones de director una vez finalizada su licencia, el señor BENAVIDES incurrió en una conducta negligente, aún cuando ésta no fue determinante en la comisión de los hechos infraccionales, por cuanto el órgano sesionó igualmente, por cuya razón su responsabilidad se encuentra atenuada.</p> <p>En orden a la determinación de la responsabilidad que cabe a la persona sumariada por su función directiva, se impone destacar que el encartado debió comunicar a sus pares del Directorio su</p>		

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.341/87
Act.

735

voluntad de renunciar a su cargo, sobre todo si se tiene presente que el señor BENAVIDES era el presidente de dicho Cuerpo.

En este sentido la jurisprudencia ha expresado: *"El banquero, administrador de fondos ajenos y protagonista de una actividad que gravita de manera extraordinaria en la vida nacional, debe guardar prudencia en sus negocios, evitando crear riesgos innecesarios que puedan llevar a la entidad a una situación que le impida cumplir con sus obligaciones. La actividad que desarrolla –a diferencia de la empresa comercial o industrial- trasciende el simple marco de la entidad y alcanza no sólo a quienes depositan su confianza en ella, sino también en la sociedad entera interesada en un sano funcionamiento del sistema financiero ..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, Causa N° 15122.-"GADEA, Jorge (San Fernando Cía. Financiera) c/B.C.R.A. s/RESOLUC. 705/86"). y 20-8-95, "Banco Sindical S. A. Juan C. Galli, Roberto H. Genni C B.C.R.A.").

3. Acerca de la excepción de litispendencia interpuesta por el señor BENAVIDES, es dable poner de resalto que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros -según invoca la defensa- son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse a conclusiones diferentes (con consecuencias, a su vez, diversas) ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circumscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad. Entonces, en razón de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, carecen estas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia y, por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado. (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa. Fallo del 30.11.67. Autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati, Luis José s/apelan resolución Banco Central" (Publicado en diario La Ley del 17.4.68); Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 3, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/Resol. de apelación Res. 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.9.84 y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.4.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/apelac. - expte. N° 100.619/79, Soc. Coop. "General Belgrano"- entre otros).

4. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de los cargos imputados cabe remitirse al **Considerando I**.

5. Que, en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado Jorge Raúl BENAVIDES por los cargos 1), 2), 3), 4), 5) y 7) por su conducta negligente, con el alcance de lo mencionado en el punto 2 del presente, debiendo meritarse su menor período de actuación, por su labor de dirección en VIVIENDAS CENIT S.A DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA U OTROS INMUEBLES (E.L.)

VI. Gladys Silvia CERVERA RÍOS (Vicepresidente 2° 26.06.86- 17.11.86)

1. Que la referida fue imputada en el carácter consignado, presentando descargo a fs. 447/51. Primeramente opone la defensa de prescripción en razón de que el BCRA se hizo cargo de la entidad el 14 de noviembre de 1986 siendo notificada de la apertura de las presentes actuaciones el 30.11.92, habiendo transcurrido en exceso los seis años establecidos en el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.341/87 Act.	16 736
Continua argumentando que el sumario caducó ya que desde la última actuación transcurrió el plazo previsto en el art. 1 inc. e. Punto 9 de la ley 19549.			
Sostiene que el BCRA le adjudicó el carácter de directora de Viviendas Cenit sin que se le exhibiera la aceptación de dicho cargo, ni se concretaran las actuaciones que supuestamente habría cumplido en ella.			
Señala que mal podría haber actuado en ese cargo en Julio y Agosto de 1986 ya que en ese momento se encontraba en Europa. (acompañía fotocopia pasaporte y solicita oficio a la Dirección Nacional de Migraciones).			
Sostiene que en esa época tenía a su cargo la Asesoría Letrada del Banco Argenfén y de La Nación Cía. Arg. De Seguros S.A., simultáneamente, con 15 personas a su cargo, lo que le insumía más de 12 horas de trabajo ya que debía firmar y supervisar un millar de juicios. Acompaña como prueba sus listados.			
Niega haber sido directora o haber ocupado cualquier otro cargo en la empresa, señalando que nunca tomó parte en la administración de dicha sociedad, que por otra parte estaba exclusivamente a cargo del Banco Argenfén. Ello surge de la resolución de fecha 10.04.86 por la cual el BCRA autorizó a Argenfén a adquirir el 78,33% del capital de Viviendas Cenit bajo la condición expresa que en 90 días el Banco Argenfén debería proceder a la fusión por absorción y que el BCRA pasara a desempeñarse como administrador en procuración por lo cual no cabe hacer imputación alguna al directorio de VIVIENDAS CENIT.			
En relación al cargo 1) expresa que la gestión que se le imputa sería posterior a junio de 1986 y la imputación se refiere a hechos anteriores.			
Los créditos eran en su mayor parte hipotecarios con destino a vivienda propia que, debido a las legislaciones sucesivas hacían crecer desmesuradamente el monto de los pasivos sin que se pudiera evitar de modo alguno ya que se prohibió efectuar reclamos judiciales. Sostiene que no se la puede responsabilizar por la concentración de la cartera de créditos, ya que si primero se autorizó la concesión de los mismos con mecanismo de actualización, luego se prohibió toda forma de cobro, y los perjuicios derivados de esa situación sólo le es imputable al estado.			
La concentración debió ser anterior al 1 de julio de 1986, por lo que no se le puede imputar a ella debido a que estuvo fuera del país durante julio y parte de agosto.			
Del cargo 2) insuficiencias de previsiones por riesgo de incobrabilidad señala que también se deben considerar las suspensiones de los cobros prohibidos legalmente durante más de tres años.			
En segundo lugar expresa que el balance confeccionado al 30.11.86 era responsabilidad de la Delegación Liquidadora y no del Directorio de Viviendas Cenit.			
Por otra parte manifiesta que la cuestión de si un crédito es cobrable o no es materia opinable y que deberían detallarse los créditos que llevaron a establecer esa previsión. Solicita se incorpore al sumario el listado de los mismos.			
En lo relativo a las previsiones a constituir discrepa con el criterio de la inspección y con los montos señalados, expresando que estaba previsionado en un 100%, y que contaban con garantías hipotecarias.			
Del cargo 3) señala que se trató de una cuestión del Banco Argenfén al tomar la administración de Viviendas Cenit, la Circular a 65 se dictó para dar fecha cierta a las operaciones			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.341/87 Act.	737
----------	--	--	-----

con el fin de evitar que una vez terminado el mes las entidades con exceso de numerales se las vendieran a aquellas con faltantes, fabricando de tal modo carteras inexistentes. Entiende que no se la puede responsabilizar ya que los funcionarios fueron impedidos de ingresar con motivo de la liquidación de la entidad.

El cargo 4) observación de las disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo pide que se agreguen los papeles de trabajo que dieron base para la posición de efectivo mínimo.

Del cargo 5) considera que se trata de una pequeña diferencia de U\$S 80 que corresponde a un error material.

Con referencia al cargo 7) niega su configuración por cuanto todos los certificados que ha tenido a la vista tenían las dos firmas. Las irregularidades se habrían detectado entre septiembre de 1985 y agosto de 1986 por lo que está excluida. Agrega que se mencionan cajas de ahorro abiertas en Argenfén a lo que está completamente ajena.

Finalmente puntualiza que en febrero de 1991 denunció a su entender la existencia de irregularidades en el manejo efectuado por letrados y delegados liquidadores del BCRA en los juicios que el Banco Argenfén desarrollaba en su carácter de parte actora.

Plantea inconstitucionalidad frente a cualquier intento de actualización de la multa a imponer en el presente sumario.

2. Prueba: acompaña documental y ofrece testimonial y pericial contable (fs. 451).

La documental fue incorporada y evaluada.

La testimonial se produjo oportunamente (fs. 616/621).

En cuanto a la pericial contable si bien no fue acogida posiblemente por considerar que el análisis de la documentación obrante en estos actuados le compete al personal de esta institución, se le permitió a la imputada la designación de un consultor técnico que emitiera opinión en especial una vez agregada la documentación probatoria. (fs. 586), a pesar de lo cual la imputada no instó a su producción.

3. Que los argumentos defensivos ensayados contrastan con las constancias de las Actas de Reuniones de Directorio del 26.06.86 al 27.10.86 firmadas en su carácter de vicepresidente de la entidad en análisis e incorporadas a estas actuaciones por la propia sumariada a la finalización de la audiencia testimonial del 18.06.97 (ver acta fs. 620/1) - lo que además implica un reconocimiento de su parte de la autenticidad de las mismas- agregadas a fs. 622/31 y con el Informe del art. 40 de la ley 19.551. De estos instrumentos surge que la imputada efectivamente se desempeñó en el cargo, aunque no conste en el sumario la aceptación del mismo. El hecho de adjuntar actas en las que consta su firma participando o consintiendo actos que hacen al giro de la entidad financiera, no hace más que corroborar que la imputada efectivamente ejerció funciones en el período señalado en el título en la ex entidad (fs. 615 subfs. 17).

Que sin embargo deben considerarse sus manifestaciones acerca de que no estuvo en el país en julio y agosto de 1986 por cuanto a fs. 452/4 obra en fotocopia el pasaporte que acredita lo expuesto y las declaraciones testimoniales producidas en autos son contestes en cuanto a que la Dra. Gladys Silvia Cervera Rivas viajó a Europa en una fracción del período investigado.

4. Que en relación a su no intervención en los hechos infraccionales alegando como fundamento su desempeño como asesora letrada de otra entidad, la jurisprudencia se pronunció



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.341/87 Act.
		738 18

expresando que *"La responsabilidad inherente al cargo que los recurrentes ocupaban en la entidad bancaria -Presidente, Tesorero, Vicepresidente Segundo y Secretario- nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la entidad, de manera que cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumplan, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante de aquél la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando"*. (Sunde Rafael José y otros c/ BCRA - Resol. 114/04 - Expte. 18635/95 Sum. Fin. 881 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala: II, 18/5/2006).

5. En relación a la cuantía de la multa y su posibilidad de reajuste, debe tenerse presente que, la preceptiva en base a la cual se aplicará la sanción, prevé expresamente la posibilidad de su actualización. Esta no implica un agravamiento de la situación del infractor sino el mantenimiento de la incidencia patrimonial de la sanción. Por el contrario, la no actualización de su monto, sería violatoria del principio de igualdad que prescribe la Constitución Nacional, ya que el sacrificio económico impuesto a quienes hubiesen cometido el mismo hecho ilícito en la misma época, variaría en relación con las oscilaciones del valor de la moneda según el tiempo de cumplimiento de la sanción.

Además la sanción a imponer constituye el ejercicio del poder discrecional de la Administración, cuya razonabilidad cae bajo el control del Poder Judicial para evitar que la discrecionalidad se convierta en arbitrariedad, dicho lo cual puede concluirse que no cabe la posibilidad de generar con la aplicación de sanciones un agravio a los imputados.

6. Que en razón de lo expuesto, corresponde responsabilizar a la señora Gladys Silvia CERVERA RÍOS por las transgresiones imputadas en los cargos 1), 2), 4), 5) y parcialmente por el cargo 3) y absolverla por el cargo 7) con motivo de su función de dirección en VIVIENDAS CENIT S.A DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA U OTROS INMUEBLES (E.L.) meritando respecto de la multa a aplicar el menor período de su actuación .

VII. José Luis PICÓN (Director Titular 26.06.86 - 17.11.86)

1. Que el sumariado fue imputado por todos los cargos en razón de su función de dirección.

2. Que cursada la notificación de apertura del sumario (fs.394) y atento a que el imputado pese a estar debidamente notificado tal como lo prueba el aviso de recibo del Correo Argentino obrante a fs. 412 no se presentó a estar a derecho se dispuso una nueva notificación mediante la publicación de Edicto en el Boletín Oficial (fs.580/1), sin que el prevenido haya tomado vista de las actuaciones ni comparecido a estar a derecho.

No obstante ello, la conducta del sumariado será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

3. En orden a la determinación de las responsabilidades que les cabe a las personas sumariadas por su función directiva, se impone destacar que es la conducta del imputado la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando la atribución de la responsabilidad mereciendo él personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrante del órgano de conducción de la ex entidad financiera, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal, se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

4. Con referencia a ello, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala N° 2 en la causa N° 39.014/96 , caratulada *"ESCALA CARLOS ALBERTO Y*



Referencia
Exp. N° 101.341/87
Act.

739

OTRO C/B.C.R.A. (resol.584/95)", sentencia del 13.07.99, ha expresado que comprobadas las irregularidades en el manejo contable de la entidad durante el periodo en que se verificaron los cargos imputados, cabe endilgar responsabilidad alapelante en razón de su cargo. Ello no puede entenderse como una punición automática, ya que las "personas" o "entidades" (art. 41 de la ley 21.526) saben de antemano que se hallan sujetas al "poder de policía bancario financiero" y es de la naturaleza de la actividad y su importancia económico social lo que se encuentra en la base del grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de las entidades financieras. También ha entendido que así puntualizada la responsabilidad de los directivos no puede confundirse con la responsabilidad objetiva; por acción o por omisión ellos son responsables de las infracciones cometidas por la sociedad representada y dirigida por el Directorio, órgano societario que integran.

Además, la misma sala se ha expedido expresando que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (sentencia del 13 de julio de 1982, "Groisman, Salvador y otros c/Resolución N° 114/79 del Banco Central") lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos : "Galarza, Juan Alberto (Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.) - Sumario persona física c/B.C.R.A. s/ resolución 48", sentencia del 1.9.92).

5. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación del cargo imputado cabe remitirse al Considerando I.

6. Que en razón de lo expuesto, corresponde responsabilizar al señor José Luis PICÓN por las transgresiones imputadas en los cargos 1), 2), 3), 4) 5) y 7) con motivo de su función de dirección en VIVIENDAS CENIT S.A DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA U OTROS INMUEBLES (E.L.).

VIII. Daniel Rodolfo PÉREZ GADIN (Síndico 26.06.86 - 17.11.86)

1. Que el sumariado fue imputado por todos los cargos con excepción del cargo 6).

2. Que en su descargo obrante a fs. 494/6 -del que surge su nombre completo consignado en el título- manifiesta que no recuerda haber desempeñado cargo alguno en Viviendas Cenit. Asimismo expresa que el BCRA autorizó la venta y posterior fusión de la compañía con el Banco Argenfé S.A. quien por disposición del mismo BCRA era el responsable de su Administración en el periodo que va desde la autorización de la compra hasta su intervención.

3. Entiende que se operó la prescripción y la caducidad de la instancia, que se lesionó el principio constitucional de derecho a defensa en juicio y al debido proceso, por lo tanto concluye que las actuaciones y el sumario son nulos. Expresa que se ausentó del país durante el periodo infraccional ofreciendo acreditarlo con su pasaporte y el libramiento de oficio a la Dirección Nacional de Migraciones.

4. En lo que hace a los cargos argumenta :

Cargo 1) que no hay en el expediente elementos suficientes que permitan evaluar seriamente el cargo, pues desde el punto de vista técnico se debería contar con las carpetas de crédito para analizarlas. Expresa que la supuesta concentración de cartera sería producto de una gestión anterior, lo que conocido por el BCRA llevó a autorizar la venta de la entidad.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.341/87
Act.

740

20

Cargo 2) manifiesta que la entidad estaba intervenida al momento de su configuración por lo que la responsabilidad debe recaer sobre la intervención.

Cargo 3) lo rechaza por ser imposible efectuar un análisis con los elementos que se cuentan dentro del proceso de fusión por absorción por parte del Banco Argenfén.

Cargo 4) dice que no puede ser analizado por no existir en autos copias de los Formularios 3000 y 3000 B ni planillas de saldos de movimientos de efectivo. Pero al momento de la intervención el efectivo mínimo de la entidad era cubierto sin ninguna duda.

Cargo 5) manifiesta que las diferencias señaladas son irrelevantes.

Cargo 7) señala que debería precisar con claridad qué hechos se imputan en el período en el que la entidad fue administrada por el Banco Argenfén S.A..

5. Que los conceptos defensivos expresados en el punto 2. del presente se contraponen con las constancias de autos, por cuanto a fs. 378 obra la constancia expedida por la Delegación Liquidadora de la ex entidad acerca del directorio existente al momento de los hechos infraccionales y a fs. 615 subfs. 18 -Informe del art. 40 de la Ley 19.551- en donde consta también que el imputado fue integrante de la sociedad en la función de sindico.

Además aparece su firma en las Actas del Libro de la Comisión Fiscalizadora de Viviendas Cenit, a partir del 26.09.85 circunstancia que acredita su desempeño en la función atribuida en el presente sumario, por lo que en consecuencia sus dichos no logran conmover la imputación formulada (fs. 615 subfs. 20). En el mismo sentido debe considerarse atento el cargo desempeñado por el imputado, que no corresponde su excusación fundada en que la dirección de la entidad era llevada por el Banco Argenfén.

En cuanto a que se ausentó del país pese a que ofreció acreditar esta circunstancia con su pasaporte y se le proveyó afirmativamente la prueba de informes a la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 585 pto. III.) el imputado no cumplió su producción.

6. En cuanto al instituto de la caducidad de instancia cabe señalar que la jurisprudencia ha entendido : *"el trámite sumarial queda sujeto a las normas especiales de procedimiento que establezca la propia autoridad de aplicación -BCRA- conforme lo establecido por el art. 41 de la Ley 21.526, la que en uso de sus facultades, y conforme surge de la Circular RUNOR 1, Capítulo XVII, punto 1.2.2.10.1., estatuyó un procedimiento que ha prescindido del instituto in examine, en orden a los cual deviene inoficiosa su introducción por vía de aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en el ordenamiento procesal civil"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 5, Causa N° 29.145/94 Autos: Banco Sidesa S.A. (en liquidación) y otros c/BCRA. Resol. 29/93, Sum. Fin. N° 446.)

7. En referencia a la nulidad articulada en tanto y en cuanto el sumariado no indicó cuáles fueron las defensas que se vio privado de manifestar, la misma no puede prosperar, siendo insuficiente a tal efecto la invocación genérica de principios o garantías, o el uso de fórmulas imprecisas.

8. En cuanto a que la entidad se hallaba intervenida y que por ello no le corresponde responsabilidad cabe señalar que la presencia de intervenidores del Banco Central en la entidad sujeta a control no constituye una circunstancia exculpatoria de las eventuales conductas omisivas en que

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.341/87
Act.

741

incurrieren sus autoridades, en la medida que no intente probarse que aquellos funcionarios las aprobaron o consintieron.

9. Respecto de la poca trascendencia de las infracciones la jurisprudencia ha dicho: "*La escasa relevancia o significación de la conducta típica no obsta el reproche de responsabilidad.*" Expediente: 12799/1996, Lexis N° 1/70006831-40.

10. En relación a la aseveración de que el efectivo mínimo se hallaba cubierto al momento de la intervención, cabe resaltar que el imputado ni siquiera aportó al expediente constancia documental alguna que avale lo expresado. Por el contrario corresponde señalar que en lo que hace al análisis del efectivo mínimo correspondiente al mes de octubre de 1986, las irregularidades verificadas por las inspecciones actuantes consistieron en la generación de inexistentes certificados de depósito a plazo fijo en la entidad que en este sumario se analiza y en el Banco Argenfén y aparentes imposiciones en cajas de ahorro en Viviendas Cenit que fueron las que determinaron las intervenciones cautelares de ambas entidades, acaecida en el caso de Viviendas Cenit por Resolución N° 722/86 del 18.11.86; siendo denunciadas tales irregularidades por los inspectores actuantes ante la División Bancos de la Policía Federal (ver fs. 8/11, 44/51, 54, 187190/1, 212/4).

Además las irregularidades detectadas si bien se indican al mes de octubre de 1986 provienen de los movimientos de las cajas de ahorro producidos a partir de julio y los certificados de depósitos a plazo fijo, se habrían constituido por primera vez el 19 y 20.08.86, 18,24 y 30.09.86 y 24.10.86 (fs. 20).

11. En cuanto a que los hechos del cargo 2) se configuraron con posterioridad a la fecha de su actuación en la entidad, cabe expresar que este ilícito se pudo establecer al efectuar la inspección el análisis de los 20 principales deudores y de los 50 primeros clientes que se hallaban en gestión judicial. Así pudo determinarse que la entidad al 31.10.86 no había castigado a determinados deudores con lo cual se demuestra que la situación irregular databa de períodos anteriores y la mantenía la entidad con el fin de ocultar su verdadera situación de iliquidez.

12. En referencia a que los elementos de autos no serían suficientes para constatar la conformación de determinados cargos, cabe señalar que aquellos descriptos a fs. 381/6 lo fueron únicamente con el apoyo de la documentación obrante en las actuaciones que precede al acto de apertura, y no se advierte la necesidad de agregar otra documentación distinta ya que el sumario responde y se circunscribe a los elementos probatorios agregados al expediente antes de ordenarse su apertura.

13. Que respecto de la responsabilidad del Sr. PÉREZ GADIN en razón de la función desempeñada cabe señalar que se ha probado en estas actuaciones que el imputado se desempeñó efectivamente en carácter de síndico de VIVIENDAS CENIT ARGENTINO S.A. (ver lo expresado en el precedente punto 5). A tal fin corresponde traer a colación lo expresado por la jurisprudencia en el sentido que: "*La sindicatura no solo tiene un control en sentido estricto, y también un deber de vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna a ello.*" Expediente: 12799/1996, citar Lexis N° 1/70006831-38.

"Son responsables aún cuando los hechos los hayan cometidos otros. Y su responsabilidad no puede ser dejada de lado con informar u observar. Los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar le imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes ante las autoridades de control." (Conf. Sala II, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, causa "Banco Alianza de

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.341/87
Act.

742

Rosario Cooperativo Limitado (e.l.) sumario 498 s/ Recurso de Apelación Resol. N° 585 del 19.07.88 y su aclaratoria N° 1.067 del 21.10.88, del BCRA", causa N° 19.102, sentencia del 13.02.96).

A su vez no debe dejarse de lado que la sindicatura no limita sus funciones a salvaguardar el patrimonio de la sociedad, sino que debe constituirse en garantía de una correcta gestión y la de tutela del interés público.

14. Que en consecuencia corresponde atribuir responsabilidad al Señor Daniel Rodolfo PÉREZ GADIN por los cargos 1), 2), 3), 4), 5) y 7) en razón del deficiente ejercicio de su función de fiscalización en VIVIENDAS CENIT S.A. SOCIEDAD DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA U OTROS INMUEBLES (E.L.).

IX. Federico Roberto HIGHTON (Síndico 26. 06.86 - 17.11.86)

1. Que el sumariado fue imputado por los cargos 1), 2), 3) 4), 5) y 7) por la función consignada en el título, surgiendo su nombre completo del acta de toma de vista obrante a fs.414.

El Sr. HIGHTON presentó descargo a fs. 557. Opone la caducidad por el transcurso en exceso del plazo previsto en el art. 1 inc. e de la ley 19.549 y la prescripción de la acción fundada en transcurrió el plazo del art. 42 in fine de la ley 21.526 no teniendo carácter interruptivo las diligencias del sumario . Presentó alegato a fs. 686 subfs.1/2 .

No recuerda haber desempeñado cargo alguno en Viviendas Cenit dado el tiempo transcurrido, aunque para el caso de haberlo ejercido ello habría sido por muy corto período.

Con referencia a las imputaciones contesta que la compra de acciones y fusión habría dado origen a su actuación en la entidad asumiendo la sindicatura en una operación de saneamiento por lo que descarta su responsabilidad por lo sucedido en el historial anterior de la entidad.

Destaca que de los cargos formulados no surgen imputaciones que impliquen violación a las obligaciones de Síndico.

Remite en lo específico de cada cargo al descargo del Dr. PÉREZ GADIN.

En su alegato (fs.686 subfs. 1/2) opone la prescripción alegando que a partir de la incorporación a nuestra constitución del Pacto de San José de Costa Rica, resulta inconstitucional cualquier norma, interpretación, o criterio que pudiera considerar interruptivos de la prescripción los desarrollados en este sumario.

También expresa que el Banco Central no es juez o tribunal independiente o imparcial.

Manifiesta que no se registran hechos reprochables producidos por el obrar orgánico societario que haya podido ser alcanzados por el control de la sindicatura. Señala que las imputaciones se refieren a conductas de personas vinculadas a la sociedad, pero no al obrar societario.

Destaca que en las actas societarias no existen propuestas ilegales a las cuales haya debido oponerse y cuando detectó una anomalía formuló denuncia penal.

2. Que en cuanto a la caducidad de la instancia corresponde remitirse a los conceptos expresados en el punto 6. del Considerando VIII.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.341/87
Act.

743

23

3. En relación a la prescripción opuesta se remite a los conceptos y la jurisprudencia vertida en el punto 2. del Considerando III.

4. Que en cuanto a que no recuerda haberse desempeñado en la función indicada, cabe señalar que la certeza acerca del efectivo desempeño del mismo surge de las constancias obrantes a fs. 378, consistente en la constancia expedida por la Delegación Liquidadora de la entidad de la nómina de personas integrantes del Directorio de Viviendas Cenit al momento de los hechos infraccionales y del Informe del art. 40 de la Ley 19.551 (a fs. 615 subfs. 18), resaltando además que el imputado aparece firmando las Actas del Libro de la Comisión Fiscalizadora de Viviendas Cenit, en su carácter de integrante de la misma a partir del 26.09.85 y hasta su liquidación.

5. Que respecto a su negativa sobre su participación en hechos anteriores a la compra de acciones por parte del Banco Argenfén cabe señalar que la imputación abarca el período indicado en cada uno de los hechos infraccionales por lo que no cabe considerar el presente argumento.

6. Respecto a que el Banco Central no es un órgano independiente, cabe señalar que no es argumento válido por cuanto se trata de la institución especialmente habilitada para la investigación y evaluación de los hechos sumariales, tanto por los medios especializados que dispone como por la naturaleza esencialmente técnica de esos hechos, considerando que la independencia de la labor jurisdiccional desarrollada queda siempre a salvo mediante el acceso a la vía judicial.

7. En referencia a que los cargos formulados no representan violación a su función de síndico corresponde señalar que deviene de los deberes y atribuciones inherentes a la función de fiscalización, por consiguiente carecen de relevancia los argumentos en torno a la posible invasión de las funciones del órgano directivo, ya que la labor de la sindicatura no es dirigir sino controlar a quien dirige. Por ley se faculta al síndico a la realización del estricto control de legalidad y legitimidad que en la especie -sociedad dedicada a la actividad financiera-, significan que la sociedad desarrolle su actividad cumpliendo estrictamente las disposiciones que reglan el sistema financiero.

Al respecto cabe traer a colación los conceptos vertidos en el punto 6. del Considerando VIII.

8. En cuanto a los planteos de inconstitucionalidad formulados no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

9. Que en lo que hace a los argumentos defensivos específicos de cada uno de los cargos, atento que el imputado se remite a los conceptos expresados por el imputado PÉREZ GADIN, corresponde remitirse a lo tratado en el Considerando I y en el punto 5 del Considerando VIII.

10. Que en consecuencia corresponde atribuir responsabilidad al Señor Federico Roberto HIGHTON por los cargos 1), 2), 3), 4), 5) y 7) en razón del deficiente ejercicio de su función de fiscalización en VIVIENDAS CENIT S.A. SOCIEDAD DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA U OTROS INMUEBLES (E.L.).

X - Julio Jorge MARTÍNEZ (Síndico y Auditor Externo 26.06.86 - 17.11.86)

1. Que el sumariado fue imputado por el cargo 6) por haberse desempeñado en el rol de Auditor Externo y además por los restantes cargos debido al ejercicio de la función de Síndico en el período señalado en el título.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.341/87 Act.
2. Que en su descargo fs. 561/4 opone la caducidad de instancia y la prescripción de la acción.		
3. Con referencia a los cargos manifiesta :		
Cargo 1): la supuesta concentración de cartera es producto de gestiones anteriores a la compra del paquete accionario y la fusión de Cenit con Argenfén. El cargo hace a la conducción y administración de la política crediticia de la entidad, funciones en las que nunca intervino dado su carácter de síndico.		
Cargo 2): descarga su responsabilidad en la existencia de la delegación interventora del BCRA.		
Cargo 3): se exime de responsabilidad por considerar que se trata de una decisión del órgano de administración y dirección.		
Cargos 4) y 5): manifiesta que debido a que las tareas de auditoría externa como de Comisión Fiscalizadora se efectúan en su mayoría por trimestre vencido, le fue imposible tomar conocimiento de estos hechos, menos aún existiendo ya una intervención del BCRA.		
Cargo 6): señala su irrelevancia dado que se trata de la falta parcial del cumplimiento de solamente tres procedimientos de auditoría. Puntualiza que el estado de situación de deudores se verificó en forma selectiva para ese trimestre junto con la razonabilidad de la previsión para incobrables. Ambos puntos se analizan con las limitaciones que impone el examen de un balance trimestral y son ampliamente completadas en las tareas de auditoría de cierre de ejercicio. Se consideró que el procedimiento era suficiente ya que las contrapartidas estaban registradas en la contabilidad del Banco Argenfén. Esta tarea fue realizada quedando a disposición los papeles de trabajo correspondientes. La tarea de mantener al día el libro de actas de directorio estaba a cargo de la secretaría de ese organismo.		
Cargo 7): manifiesta que las observaciones se encuentran incluidas en los papeles de trabajo para conocimiento del Directorio.		
4. Que en cuanto a la caducidad de instancia corresponde remitirse a los conceptos expresados en el punto 6. del Considerando VIII.		
5. En relación a la prescripción opuesta se remite a los conceptos y la jurisprudencia vertida en el punto 2. del Considerando III.		
6. En referencia a la posible atribución de la responsabilidad de las infracciones a gestiones anteriores a la venta del paquete accionario corresponde remitirse a los argumentos vertidos en el punto 5. del Considerando IX.		
7. En lo que respecta a la pretensión de eximirse de responsabilidad por la existencia de la intervención corresponde remitirse a los conceptos expresados en el Considerando VIII. punto 8.		
8. Los argumentos referidos a eximirse de responsabilidad por considerar que le corresponde en exclusividad al órgano de dirección y administración fueron rebatidos en el punto 11 del Considerando VIII al que corresponde remitirse en honor a la brevedad.		
9. En cuanto a la irrelevancia de las infracciones corresponde efectuar remisión al punto 9 del Considerando VIII.		
10. Que en lo que hace a los argumentos defensivos expuestos sobre su labor de Auditor Externo si bien no alcanzan a desvirtuar la imputación, corresponde destacar que tratándose tan sólo de 4 pruebas sustantivas observadas sobre un total de 55 correspondientes al ejercicio en análisis, no		

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.341/87
Act.

745

25

cabe duda que las transgresiones enrostradas constituyeron un acto aislado carente de virtualidad para alterar el buen orden del sistema financiero.

En razón de lo expuesto procede tener en cuenta la situación comentada al momento de determinar la responsabilidad del Sr. MARTÍNEZ por el cargo 6) formulado.

11. Que en definitiva cabe concluir que el Contador Público Julio Jorge MARTÍNEZ no cumplió con la debida diligencia las tareas de síndico en VIVIENDAS CENIT S.A. SOCIEDAD DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA U OTROS INMUEBLES (E.L.), correspondiendo atribuirle responsabilidad por los cargos 1), 2), 3), 4), 5) y 7) y exculparlo por el cargo 6).

XI. CONCLUSIONES

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47 inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

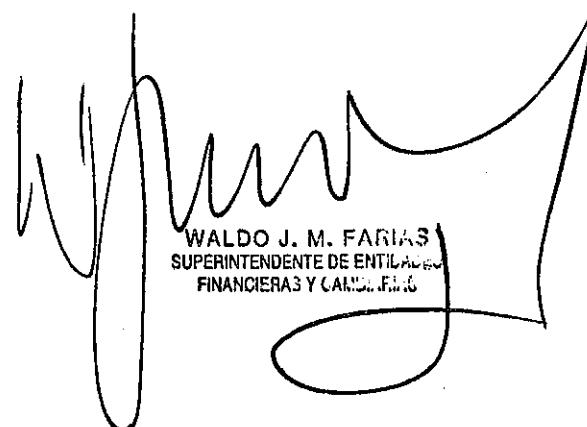
EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1º) Desestimar los planteos de prescripción formulados por los Señores SCHÄFERER, LEMBO, BENAVIDES, CERVERA RÍOS, PÉREZ GADIN, HIGHTON y MARTÍNEZ por las consideraciones vertidas en el Considerando III, punto 2. y de litispendencia formulado por el Señor BENAVIDES por las consideraciones del Considerando V punto 3.

2º) Desestimar los planteos de caducidad de la instancia formulados por los señores CERVERA RÍOS, PÉREZ GADIN y MARTÍNEZ y los de nulidad impetrados por el Señor PÉREZ GADIN por las consideraciones vertidas en el Considerando VIII, punto 6. y en el Considerando VIII punto 7.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 -inciso 3) de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144 y modificatorias

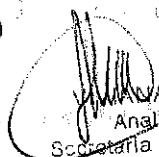
- A cada uno de los Señores José Luis PICÓN, Daniel Rodolfo PÉREZ GADIN, Federico Roberto HIGHTON y Julio Jorge MARTÍNEZ multa de \$ 156.000 (pesos ciento cincuenta y seis mil).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.341/87 Act.	26 746
<ul style="list-style-type: none"> - Al Señor Guillermo Alberto SCHÄFER multa de \$ 149.000 (pesos ciento cuarenta y nueve mil). - A la Señora Gladys Silvia CERVERA RÍOS multa de \$ 138.000 (pesos ciento treinta y ocho mil). - A cada uno de los Señores Norberto Andrés LEMBO y Jorge Raúl BENAVIDES llamado de atención. <p>4º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.</p> <p>5º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03, publicada en el Boletín Oficial del 11.09.03, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.</p> <p>6º) Las sanciones impuestas sólo serán apelables, al sólo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, según lo dispuesto por el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p> <p>7º) Hacer saber al Consejo Profesional de Ciencias Económicas las sanciones impuestas a los Sres. Julio Jorge MARTÍNEZ, Daniel Rodolfo PÉREZ GADIN, y Federico Roberto HIGHTON.</p> <p style="text-align: right;">  WALDO J. M. FARIAS SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CASI. FIN. </p> <p style="text-align: right;">70-1</p>		

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

1 SEP 2008



ANNA FOGLIA
Analista Sr.
Secretaría del Directorio